

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

CATALUÑA.—El General en Jefe manifiesta que en los dias 29, 30 y 31 del pasado Octubre se han presentado en varios puntos de la provincia de Gerona seis Jefes, nueve Capitanes, 24 oficiales y 561 voluntarios carlistas, la mayor parte armados: entre los Jefes se encuentran los cabecillas Barrancot, el Tremendo y Casademunt. Con estas presentaciones queda limpia de facciosos dicha provincia.

Además de las expresadas, lo han verificado en otros puntos del distrito dos Capitanes, cinco oficiales y 60 individuos.

Las columnas persiguen activamente los restos de las antiguas partidas.

NORTE.—El General Loma da parte de haberse presentado á indulto dos carlistas, siendo ya 14 los que han pedido esta gracia desde su regreso de la expedicion á Orduña.

(G. del 2 de Noviembre.)

## MINISTERIO DE ESTADO.

## REALES DECRETOS.

Vengo en aceptar la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Antodio Benavides del cargo de mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de la Santa Sede, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Estado, El Conde de Casa-Valencia.

Accediendo á los deseos de D. Cayo Quiñones de Leon, Marqués de San Carlos.

Vengo en admitir la dimision que ha presentado del puesto de Subsecretario de Ministerio de Estado; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Estado, El Conde de Casa-Valencia.

En atencion á las circunstan-

cias que concurren en D. Rafael Ferraz, Jefe de la Seccion de los Asuntos políticos del Ministerio de Estado,

Vengo en nombrarle Subsecretario del expresado Ministerio.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Estado, El Conde de Casa-Valencia.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Encargado de Negocios cesante D. José Maria Magallon, Subdirector que ha sido en el Ministerio de Estado,

Vengo en ascenderle á la categoria de Ministro Plenipotenciario de segunda clase, y nombrarle Jefe de la Seccion de los Asuntos políticos del expresado Ministerio.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Estado, El Conde de Casa-Valencia.

(G. del 3 de Noviembre.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ÓRDEN.

En el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Juan Mateos y D. Santos Lasunte-

gui, como apoderados respectivamente de Doña Maria Manuela Pumarejo, y el Sr. Marques de Manzanedo, contra un acuerdo de esa Comision provincial revocando el del Ayuntamiento de Santoña sobre concesion de un terreno, la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado con fecha 19 de Noviembre de 1874 emitió el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado con el debido detenimiento el expediente adjunto, en que D. Santos Lasuntegui y D. Domingo Sainz de Aja, como apoderados del Marqués de Manzanedo, recurren en alzada contra el acuerdo de la comision provincial de Santander de 9 de Marzo próximo pasado, para el cual declaró primero nulos y sin ningun valor todos los actos y acuerdos del Ayuntamiento de Santoña que cesó el 24 de Setiembre de 1873, relativos á cesiones ó enajenaciones de terreno parcelario, inclusa la que sin forma legal se hizo al Alcalde para la reconstruccion de su casa: segundo, en suspenso dichas obras, ordenar que don Santos Lasuntegui tapiase las puertas y ventanas que habia abierto; tercero, revocar el acuerdo de enajenacion del resto de la parcela, hecha á favor del Marqués de Manzanedo, y declarar dicho terreno en las condiciones de libertad que antes tenia, para ser adjudicado con arreglo á las leyes, y decretar, por último, que el Ayuntamiento ha faltado á ellas, y debe ser responsable, pasando el tanto de culpa al Juzgado correspondiente.

De los antecedentes remitidos consta que D Santos Lasuntegui solicitó autorizacion para reconstruir su casa calle del Haro, número 2, con arreglo al plano que acompañaba; y que el Ayuntamiento consultó al cuerpo de Ingenieros militares, que emitió dictámen en el sentido de que no pudiéndose acordar la casa con arreglo al plano de poblacion

de 1842, pues resultaría un contraste chocante con el Instituto y el palacio del Marqués de Manzanedo, procedía aprobar el plano adjunto, y suplicar al Gobierno la derogación de la orden de la fecha citada en que se aprobó el de población. El Ayuntamiento, en vista de este informe, concedió la autorización solicitada, y nombró los peritos justipreciadores del terreno, los cuales lo midieron, y resultaron 13 metros cuadrados 70 centímetros, que valieron en 132 pesetas 34 céntimos, que recibió del señor Lasuntegui el Depositario del Ayuntamiento. Consta por los datos remitidos que en las sesiones en que se tomaron los acuerdos anteriores no intervino, por haberse retirado, dicho señor Lasuntegui. También se remiten certificaciones de no existir otro plano de población que el del año citado, y la modificación de la zona que ocupa el Instituto, dictada por Real orden de 3 de Marzo de 1863.

D. Angel Santos solicitó algunos pies de terreno para edificar en la calle de Manzanedo, frente al Colegio; y el Ayuntamiento, considerando que uno de sus principales deberes era mirar por el ornato público, al que se faltaría si se verificara tal enajenación, negó su pretensión, conviniendo en dedicar el terreno á ornato público, y en que el día en que los fondos municipales lo permitieran se consignara alguna suma para formar un pequeño paseo ó plazuela en dicho sitio.

En sesión de 17 de Agosto de 1873 se solicitó á nombre del Marqués de Manzanedo la cesión ó permuta del terreno del comun que se halla en el triángulo comprendido entre la verja de su casa-palacio y la en construcción de D. Santos Lasuntegui; y el Ayuntamiento, atendiendo á los grandes motivos de gratitud que debía la población al solicitante, y al compromiso que contraía de no edificar ni destinar el terreno á usos privados, sino á ornato público, con lo que serían beneficiados los fondos municipales, puesto que se les aliviaba de los gastos que esto les produjera, acordó concederlo, elevando el contrato á escritura, como se verificó, siendo los otorgantes el Alcalde y Regidor Síndico por un lado y el representante del Marqués por otro.

En dicha escritura, que lleva la fecha de 23 de Agosto de 1873, se consigna que se cede perpetuamente del terreno aludido, que tendrá próximamente dos carros de cabida equivalente á tres áreas 58 centiáreas, y que con los dispendios consiguientes para hermostrarlos, á que se comprometía el cesionario, quedaba más que compensado su valor.

En este estado el asunto, en 3 de Diciembre de 1873 acudió al Ayuntamiento D. Juan Mateos, como apoderado de doña María Manuela de Pumarejo, propietaria colindante al terreno de que se trata, solicitando la nulidad de todo lo actuado, la cesión del terreno á su representada, y que se pasara á los Tribunales el tanto de culpa contra el

Ayuntamiento que había adoptado los acuerdos, y que ya había cesado.

El Ayuntamiento, vista la instancia anterior resuelta negativamente, y contra cuya resolución no se apeló en el plazo legal; y vistas las disposiciones vigentes, denegó la solicitud. Contra este acuerdo apeló la interesada á la Comisión provincial de Santander, que, después de oído el dictámen del Arquitecto provincial, que opinó por que se tapiaran las puertas y ventanas que había abierto el señor Lasuntegui, y que el terreno parcelario que era propiedad del Ayuntamiento volviera á él, dictó la resolución objeto hoy del expediente. También se acompaña á este el plano del terreno y los informes del Negociado, Sección y Dirección correspondientes de ese Ministerio.

Establece la ley de 17 de Junio de 1864 en su art. 1.º lo siguiente: «Los terrenos ó pequeñas parcelas pertenecientes á la Nación ó á cualquier mano muerta, cuyos bienes estén declarados en estado de venta, que por si solos no puedan formar solares de los ordinarios, señalados en los planos de edificación aprobados, serán adjudicados por el precio de su tasación, y á pagar al contado á los propietarios colindantes que lo pidan, siempre que sean de menores dimensiones que los que estos posean.» El reglamento dictado en 20 de Marzo de 1865 para la ejecución de esta ley determina el expediente que se habrá de formar en tales casos, siendo el Gobernador la Autoridad competente para disponer la tasación; disponiendo el art. 12 que los dueños de solares que posea el Estado entonces habrán de entablar sus reclamaciones en el término de un mes desde la publicación del reglamento, siendo también otro mes el plazo para reclamar los terrenos de que en adelante se incaute el Estado. También dispone que, pasados estos plazos, se sacarán los terrenos á subasta pública.

Todas estas disposiciones, como establece la ley citada, se refieren á los bienes del Estado ó manos muertas declarados en situación de venta; es decir, que solo pueden aplicarse á los bienes que declarados nacionales estén en condiciones de enajenarse; pero no puede referirse á los sobrantes de la vía pública, materia en la cual la regla 1.ª del artículo 80 de la ley municipal y el artículo 67 conceden facultad á los Ayuntamientos. Con efecto, establece el primer artículo citado lo siguiente: «Los terrenos sobrantes de la vía pública concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles, pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento.» A esta disposición se agrega la del art. 67, que marca como de exclusiva competencia de los Ayuntamientos «la apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación.»

Aplicando los anteriores textos legales al presente caso, se ve que el Ayuntamiento que concedió á D. Santos Lasuntegui el permiso para reconstruir su casa, previa tasación del terreno cedido, lejos de excederse en sus atribuciones,

se atuvo en un todo á lo prescrito en el indicado artículo 67.

Si con efecto era competente para alinear la vía pública; si según el art. 80 podía ceder sus sobrantes; no aparece ilegalidad ni infracción de ningún género en que así lo hiciera con respecto á dicho señor Además, que para esta concesión oyó el autorizado dictámen del cuerpo de Ingenieros militares, que, según consta del expediente, siempre ha sido escuchado en cuanto á edificaciones en la plaza de Santoña se refiere, y con cuya opinión no hizo más que conformarse el Ayuntamiento.

Por lo que hace á la concesión de la parcela de terreno al Marqués de Manzanedo, no está probado que también fuera sobrante de vía pública, ni podía serlo dadas sus dimensiones.

Era vía pública de la localidad, y el Ayuntamiento no estaba autorizado por la ley municipal para enajenarla ni cederla perpétuamente, pues que esto equivaldría á constituir al Ayuntamiento de Administrador en dueño de los intereses locales.

Si este contrato se redujo á escritura pública, para lo que no tuvo facultad la Municipalidad, que cedía lo que no era de su pertenencia, sin entrar la Sección en el exámen de esa escritura, no puede reconocer en una corporación administrativa las atribuciones que en este caso se arroga la de que se trata.

Carece por tanto de fuerza lo en ella dispuesto, ó sea que un Ayuntamiento ceda perpétuamente á un particular la vía pública; y si el interesado cree lesionado su derecho, esta reclamación ha de ser asunto, no administrativo, sino de los Tribunales ordinarios. Es decir, compendiando las consideraciones espuestas, que por lo que hace referencia á la enajenación de la parcela á don Santos Lasuntegui obró el Ayuntamiento dentro de sus atribuciones, y conforme á lo dispuesto en los artículos 67 y 80, regla 1.ª de la Ley municipal, pero que no sucedió lo mismo en la cesión perpétua al Marqués de Manzanedo de un terreno dedicado á ornato público.

Por todo lo expuesto;

La Sección es de dictámen que proceda el recurso de alzada interpuesto por D. Santos Lasuntegui contra el fallo de la Comisión provincial: que debe revocarse en cuanto es objeto de la reclamación de este, confirmandose en lo relativo á la cesión hecha al Marqués de Manzanedo, y sin perjuicio de los derechos que al interesado asistan con arreglo á las leyes.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto informe, de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S., con devolución del expediente, para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 3 de Octubre de 1875.—El Subsecretario, Francisco Barca.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander.

(G. del día 14 de Octubre.)

## Dirección general de correos y telégrafos.

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Calatayud y Daroca, de la provincia de Zaragoza.*

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Calatayud á Daroca toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 39 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Zaragoza.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Zaragoza.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo,

el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna: pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Zaragoza y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y los Alcaldes de Calatayud y Daroca, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 15 de Noviembre próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de Zaragoza ó subalternas de Rentas de Calatayud ó Daroca, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 250 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Zaragoza para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observa á la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de....., residente en...., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Calatayud á Daroca y viceversa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, que contenga modificacion ó cláusulas adicionales, ó no reúna todos los requisitos prevenidos en la condicion 16, será desechada en el acto.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, la que con una de las primeras se remitiran á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder, ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre fa-

cultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

25. El rematante, una vez que le sea adjudicado el servicio, queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion en la Gaceta del anuncio ó pliego de condiciones de la subasta; debiendo exigirsele el justificante del pago en el acto de entregar las copias de la escritura que determina la condicion 21, segun lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 30 de Setiembre de 1875.—El Director general, G. Cruzada Villaamil.  
(G. del 14 de Octubre.)

#### CIRCULAR

Habiendo acudido á este Ministerio D. José García Ramirez, D. Salvador Bancelles y Camps, D. Agustin Foxá y Aragónés, D. Rufino Lacall y Carnicer, D. Carlos Llové y Borja, D. José Calvell y Riera y varias corporaciones y particulares en solicitud de que se les autorice para presentar sustitutos con destino á Ultramar, y cubrir con ellos los cupos que á diferentes pueblos y provincias les han tocado en la presente quinta de 100.000 hombres, segun lo efectuaron en la reserva de 125.000 de 1874 y en el reemplazo de 70.000 de este año los Ayuntamientos de Tarrasa, Villanueva y Geltrú, Igualada y Sitges en virtud de Reales órdenes de 14 de Diciembre y 17 de Abril último; S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en consideracion la conveniencia de facilitar el envío de refuerzos al ejército de la isla de Cuba para dar impulso á las operaciones y terminar en breve período la guerra empeñada contra el filibusterismo, se ha dignado autorizar á los solicitantes, así como á los Ayuntamientos, empresas y particulares sin distincion, para sustituir con voluntarios de la clase de paisanos los quintos del actual reemplazo de 100.000 hombres, presentando en los banderines de enganche para Ultramar en el término de dos meses voluntarios útiles, previo reconocimiento facultativo; siendo de cuenta de los que los presenten el abono de las 250 pesetas que como gratificacion de entrada tienen derecho á percibir los voluntarios que se alistán para el ejército de Ultramar, y todos los gastos que ocasionen dichos sustitutos hasta entregarlos en el punto de embarque, incluso el coste de los vestuarios.

Es asimismo la voluntad de S. M. que el Gobierno se reserve el derecho de revisar los documentos justificativos de la aptitud legal de los sustitutos presentados en los banderines de enganche, y el de limitar, cuando y como lo tenga por conveniente, el número de los mismos, poniéndolo en relacion con la necesidad del servicio que se obliguen á prestar y con las exigencias que la guerra en aquel punto imponga, quedando, cuando aquel este completo, caducadas todas las concesiones que se hayan otorgado.

De Real orden lo comunico á V. S.

para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1875.—Romero Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de....  
(G. del 17 de Octubre.)

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

#### SECCION DE FOMENTO.

#### Aguas.

D. Francisco Javier Camuño,  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Aniceto Cosío, vecino de Carmona, término municipal de Cabuérniga, se ha presentado una instancia dirigida á mi Autoridad, solicitando la competente autorizacion para utilizar un molino harinero que ha construido en el sitio de la Comporta y sobre los rios llamados San Pedro y Hazas del Bado, á cuyo efecto acompaña el plano y memoria descriptiva de las obras.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial, á fin de que los que se crean perjudicados en sus legítimos derechos con el artefacto de que se trata, deduzcan las oportunas reclamaciones en el término de quince dias.

Santander 2 de Noviembre de 1875.—Francisco Javier Camuño.

#### Junta provincial de instruccion pública.

El Ayuntamiento de Laredo, dirigió á esta Junta provincial, con fecha 18 de Octubre último, la siguiente comunicacion:

«El Ayuntamiento de mi presidencia, haciéndose cargo de lo poco retribuidos que se encuentran los Maestros de Instruccion primaria de esta Villa, y teniendo en consideracion las relevantes cualidades y buenos servicios que prestan los Profesores que en la actualidad están al frente de la enseñanza, ha acordado se les aumente su asignacion en la siguiente forma, siempre que, como es de esperar, este aumento merezca la aprobacion de la Junta municipal»

pal. Al Maestro D. Valerio Munnilla Acherica, quinientas pesetas. A D. Ventura Lavin Rascon, doscientas cincuenta pesetas. Y á la Maestra doña Juliana Pellon, ciento sesenta y seis pesetas, sesenta y seis céntimos.»

Y la Junta enterada, con sumo agrado, de un acuerdo que tanto honra al Ayuntamiento de Laredo y que demuestra el verdadero celo é interés con que atiende á uno de los ramos más importantes de la administracion municipal, cual es la enseñanza primaria, determinó despues de darles las mas expresivas gracias, hacerlo público por medio del Boletín oficial, para su satisfaccion.

Santander 4 de Noviembre de 1875.—El Gobernador Presidente, Francisco Javier Camuño.—P. A. de la J. P., Valentin Franco, Secretario.

**Providencias judiciales.**

D. Ignacion Bartolomé, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander.

Hago saber: Que el dia 4 del próximo mes de Diciembre á las doce de la mañana se rematarán en la sala Audiencia de este Juzgado el terreno y fábrica que á continuacion se describen:

Un terreno de rotura y prado al servicio de la Fábrica que á seguida se espresará, radicante en la villa de Vecilla de Valderaduey, partido de Villalon, al sitio llamado de Arriba, lindante al Norte con pradera concejil, al Este con finca de herederos de D. Domingo Garcia y al Sur y Oeste más terreno de don

Toribio y D. Francisco Balbuena: esta finca en la que están enclavados la Fábrica con sus accesorios, que son almacenes, cuadra, habitacion del maquinista, molinero, mayordomo, cochera y carbonera, consta de terreno roturado, prado y paseos, rio y presa; contiene algunos árboles frutales y de dos mil á dos mil quinientos chopos de mediano desarrollo tiene la servidumbre de una carretera que enlazando con la general que conduce de Vecilla á Villalon; fué construida por dichos señores Balbuena hasta llegar á la fábrica, siendo exclusivamente de aprovechamiento para la misma el trozo de carretera que atraviesa la finca, y mide esta una superficie de una hectárea ochenta y tres áreas y cincuenta y tres centiáreas, comprendido el suelo de la fábrica y sus dependencias; y

Una fábrica enclavada en la superficie de la finca que acaba de describirse; ocupa una estension ó área de setecientos ochenta y siete metros cuadrados setenta y dos décimas, constituyendo tres agrupaciones de edificacion distintas en su construccion y elevacion. La principal, en el centro, contiene los dos artefactos motores de que se compone la Fábrica que es de harinas, uno de movimiento por agua y otro por vapor: en alzado se compone este centro de cinco plantas de las que dos solamente están enlazadas con las que constituyen el resto de las dos agrupaciones laterales. En la planta baja están emplazados tres Rodeznos de hierro dulce y fundicion movidos por agua del rio donominado Valderadeuy, con tres metros de salto: esta planta está sobre el lecho del rio, aguas abajo, constituyendo su construccion cuatro cruceros de áreas de sillería y ladrillo, cepas y estribos de sillería de espesores suficientes á contener la carga de aguas en la presa y la turbina movida por vapor ó maquinaria de la misma. En la planta principal se verifica el movimiento de dos ruedas movidas por agua y otras tres por vapor. Con esta planta enlaza el pabellon agrupado al costado del Oriente donde está

colocada la caldera de vapor, chimenea de la misma y una fragua con los útiles necesarios al servicio de la Fábrica; igualmente enlaza con otra planta la agrupacion del costado del Oeste donde tiene los almacenes de granos y oficinas del administrador. La caldera de vapor está provista de toda la maquinaria necesaria para funcionar con fuerza de veinte y cinco caballos próximamente; en iguales circunstancias se halla la maquinaria para el cernido y limpia incluso el correaje. Esta Fábrica con todas sus dependencias y el terreno arriba descrito en que se halla enclavada con todo cuanto contiene en su centro y la carretera dicha construida para su servicio constutye una sola finca y ha sido tasada en cuarenta y seis mil cuatrocientas ochenta y seis pesetas.

Pertenece á D. Francisco y D. Toribio Balbuena y se venden para pego de pesetas que adeudan á D Ramon de la Vega y se anuncia al público para que el que guste interesarse en la licitacion concorra dicho dia.

Dado y firmado en Santander á dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Ignacio Bartolomé. — Por mandado de su señoría, Urbano de Agüero.

**JUNTA SINDICAL.**

DEL

**Colegio de Corredores de esta plaza**

*Cotizacion oficial del dia de la fecha.*

Londres, á 90 d[iv]. 49-10, á 3 y 8 dias vista, 48-60.

París, á 8 d[iv]. 5-10 1/2.

Barcelona, á 8 d[iv]. 1 1/2 beneficio.

Madrid, á 8 d[iv]. 1 1/4 daño.

Gijon, á 8 d[iv]. 1 1/4 dano.

Descuento de pagarés por Marzo, 4 por 100:

Santander 4 de Noviembre de 1875.

—El Adjunto de Turno, Francisco M. Gutierrez.

**OBRAS PUBLICAS.**

*Carretera de segundo orden de Torrelavega á Oviedo.*

(Continuacion).

Estado de los daños causados á mano airada en el arbolado, los cuales han sido denunciados ante los respectivos alcaldes.

Cultivadores de las fincas colindantes.	Ayuntamiento en que radican las fincas colindantes.	Kilómetros.	Persona que hizo denuncia.	Dia de la denuncia.	ARBOLES.			TOTALES. Número.	
					Edad aproximada de años.	Cortados. Número.	Tronchados. Número.		Descortezados. Número.
D. Vicente Bustamante.	Reocin.	5	D. Lorenzo Brabo.	29	1	»	»	1	
Eustaquio Llera.	Cabezón de la Sal.	19	Benito Barrera.	21	1	»	»	1	
Francisco Ruiz.	Idem.	20	Mariano R. Quevedo.	21	1	»	»	1	
Suma . . . . .						»	3	»	3
Número de árboles destruidos en meses anteriores. . . . .						»	8	3	12
Total . . . . .						1	11	3	15

Santander 30 de Setiembre de 1875.—El Ingeniero encargado, Francisco Sanchez.

{(S continuará.)}

**Anuncios particulares.**

**Importante.**

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones de quintos.

**PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.**

**CORREOS AL PACIFICO**

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 22 de Noviembre el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

**SORATA.**

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

**VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.**

**PARA PUERTO-RICO Y HABANA**

Salen de Santander el 20 de cada mes. Y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz los dias 10 y 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañia.

Imprenta de E. Lopez Herrero, San Francisco, 3.